

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>3</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>4</b>
<b>LIBROS</b> .....	<b>5</b>
<b>DOCUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES</b> .....	<b>6</b>
<b>CASOS CONTENCIOSOS CorteIDH</b> .....	<b>6</b>
<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	<b>7</b>
<b>AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS</b> .....	<b>13</b>
<b>TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>16</b>
<b>EXCEPCIÓN PRELIMINAR</b> .....	<b>19</b>
<b>CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	<b>20</b>
El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 2 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que.....	20
El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 8 y 25 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que.....	25
El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 12 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de .....	30
El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que.....	36
El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que.....	37
<b>El Estado de Mekinés vulneró el artículo 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que.....</b>	<b>41</b>

<b>MEDIDAS DE REPARACIÓN.....</b>	<b>45</b>
<b>PETITORIO .....</b>	<b>46</b>

## **ABREVIATURAS**

<b>1. Bases Militares Especiales</b>	<b>BME</b>
<b>2. Brigadas por la Libertad</b>	<b>BPL</b>
<b>3. Comisión de Derecho Internacional</b>	<b>CDI</b>
<b>4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>CIDH</b>
<b>5. Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>CADH</b>
<b>6. Convención Belém do Pará</b>	<b>CBdP</b>
<b>7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	<b>CIPST</b>
<b>8. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer</b>	<b>CEDAW</b>
<b>9. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados</b>	<b>CVDT</b>
<b>10. Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>CorteIDH</b>
<b>11. Derechos Humanos</b>	<b>DDHH</b>
<b>12. Derechos Internacional Público</b>	<b>DIP</b>
<b>13. Organización de Estados Americanos</b>	<b>OEA</b>
<b>14. Organización de Naciones Unidas</b>	<b>ONU</b>
<b>15. Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género</b>	<b>PTCVG</b>
<b>16. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos</b>	<b>SIPDH</b>
<b>17. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos</b>	<b>SUPDH</b>
<b>18. Unidad de Violencia de Género</b>	<b>UVG</b>
<b>19. Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b>	<b>TEDH</b>

20. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	<b>CIRDI</b>
21. Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial	<b>CERD</b>
22. Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero y Queer.	<b>LGBTQ</b>
23. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	<b>SIDH</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.
- Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrafo 90.
- Corte IDH: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva 10/89 (14/07/1989), párrafos 35–45)
- Dr. Claudio Nash R. *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos no 7: control de convencionalidad.*

- Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.
- Comisión IDH: Argentina 1980 – Informe de país, capítulo X–C, párrafos 1–4. 9 Comisión IDH: Informe anual 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo número 135.
- Comisión IDH: Argentina 1980 – *Informe de país*, capítulo X–C, párrafos 1–4.
- Comisión IDH: Informe anual 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo 4.

#### **LIBROS:**

- Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *La responsabilidad del Estado en marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/32.pdf>. Citado en la pág. 18.

#### **DOCUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES:**

- T.E.D.H., *Caso Kyprianou Vs. Chipre*, (No. 73797/01), Sentencia de 27 de enero de 2004.

## **CASOS CONTENCIOSOS CorteIDH:**

- Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011.
- [Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.](#) Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310
- [Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.](#) Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 5 de febrero de 2001
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo) Sentencia de 19 de noviembre 1999
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (Reparaciones y Costas) Sentencia de 6 de febrero de 2001
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina (Reparaciones Y Costas) Sentencia de 27 de agosto de 1998
- Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 20 octubre de 2016.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 11 de marzo de 2005.
- Caso Cabrera Carcía y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia (Fondo) Sentencia de 6 de diciembre de 2001

## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1.- La República Federal de Mekinés se encuentra al sur del continente Americano. Cuenta con un territorio de 5 millones de km<sup>2</sup>, con una población de 220 millones de habitantes.

2.- Su idioma oficial es el Portuñol y es considerado el país portuñofono más grande en el mundo. Su economía es considerada la mejor en el sur del continente, debido a la industria así como el petróleo, sin embargo uno de los países más desiguales del mundo, ya que solamente el 10% de su población recibe aproximadamente el 60% de la renta producida.

3.- Logró su independencia en 1822, como República Federal formada por 32 Estados. El 55% de la población se autodefine afrodescendiente y el resto se integra por personas de distintos pueblos y etnias, como indígenas, europeos, criollos, asiáticos, etc. por eso que Mekinés es considerado un Estado con una sociedad multiétnica, sin importar cultura, raza e historia, bajo una identidad social común mayor que la nación en el sentido convencional.



4.- Mekinés tiene una extensa historia de colonización, pues hasta el año 1900 se abolió la esclavitud. En 1901 se restringe sus derechos políticos a la población analfabética, como derecho al voto, excluyendo gran porcentaje de población afrodescendiente, sometida a la esclavitud, de la participación ciudadana; en 1982 se devolvió el derecho a esta población, pasando así 81 años para que toda la población pudiera ejercer sus derechos políticos.

5.- Durante esta época, se prohibió a grupos indígenas y africanos, practicar su fé y creencias religiosas, sometiéndolos a las creencias católicas.

6.- La República de Mekinés en 1889, se autodetermina como Estado Laico, bajo el principio constitucional de la garantía de libertad de creencias y autonomía del Estado. Aunque la constitución consagre la libertad de creencias, el poder judicial y las fuerzas policíacas han reprimido históricamente las religiones y creencias contrarias al catolicismo, llegando a tipificar estas actividades como delitos de brujería y charlatanería en el año 1940; Además las instituciones públicas y oficinas gubernamentales promueven el catolicismo expresamente, exhibiendo símbolos e imágenes. Esta represión está provocando racismo estructural e incumpliendo los principios constitucionales del país.

7.- El actual presidente, desde su campaña, dejó en claro qué valores defendería, como la idea de familia tradicional, el derecho a la vida desde la concepción y el repudio a la ideología de género. Desde la llegada del presidente la administración federal ha sufrido un cambio radical. En agosto de 2018 mediante decreto, el presidente hizo cambios en la estructura del Consejo Nacional de la Tutela de la Niñez, destituyendo a todos los miembros que formaban parte y

estableció reglas para la elección de nuevos miembros. Así el consejo pasó de ser conformado por 3 miembros de gobierno y 5 ciudadanos, a estar compuesto en su mayoría por funcionarios electos por el gobierno.

8.- De acuerdo con el Ministerio de Derechos Humanos, en el año 2019 hubo un aumento del 56% en denuncias por actos de intolerancia religiosa con un número de 356 denuncias, comparándolas con las 211 que hubieron en 2018. Más impresionante es el dato de que según encuestas realizadas por asociaciones civiles, este porcentaje asciende a 78%, pero las dificultades de acceso a la justicia impide que las denuncias lleguen a autoridades competentes.

Los datos de Discriminación Cero, una línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia, se reciben denuncias por discriminación racial señala que, entre 2015 y 2019, se realizaron 2.712 denuncias de violencia religiosa en Mekínés. Entre estas denuncias el 57,5% fueron por agresión a personas que practicaban religiones de base africana, especialmente al Candomblé y la Umbanda.

9.- El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 7 de la constitución de Mekínés, este se ve vulnerado en su mayoría por falta de recursos económicos, las ubicaciones geográficas de los sectores vulnerados, motivos de género y el acceso a la información, dificultan la interposición de denuncias.

10.- En cuanto a intolerancia religiosa, el Tribunal Supremo Constitucional, con fundamento en su propia jurisprudencia, niega el reconocimiento a ciertas religiones, obstaculizando el acceso a

la justicia, dejando impunes actos de violencia por razón de religión. Con la toma de posesión de Juan Castillo como presidente del Tribunal, ha aumentado el sentimiento de angustia en la población; por su posicionamiento a favor de una sociedad basada en principios católicos, influyendo en el fallo de sentencias con un sesgo que perjudica la libertad de creencias.

11.- En los últimos años la bancada cristiana se ha impuesto en el congreso de la unión, aumentando drásticamente en mayoría parlamentaria. La agenda legislativa de la bancada cristiana incluye temas como la restricción de derechos para la comunidad LGBT+, la penalización del aborto, pueblos indígenas y el Ministerio de Derechos Humanos, denominado como Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, en donde los tres poderes del Estado comparten ideologías y objetivos.

12.- Como consecuencia de los cambios en el congreso y las próximas elecciones presidenciales en 2023, el Estado se encuentra políticamente polarizado, siendo que la forma en la que se están legislando nuevas políticas públicas y en el modo de impartiendo justicia, evidencia la clara discriminación estructural que este Estado ha sufrido históricamente.

13.- Mekínés es parte de la OEA y en 1984 ratificó la CADH, aceptando la jurisdicción y competencia contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recientemente en 2019 ratificó la CIRDI. También ha sido un estado promotor a nivel internacional de la CERD, la cual fue ratificada por el Estado en 1970.

14.- Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante 5 años y tienen una hija llamada Helena Mendoza Herrera. Tras la separación, Helena quedó bajo la custodia de Julia, con visitas periódicas a Marcos. Julia, practicante de Candomblé decidió educar a su hija según los preceptos de su religión y siempre contó con el acuerdo de Marcos.

15.- Años después de la separación, Julia inició una relación con Tatiana Reis. Después de tres años, Julia y Tatiana decidieron irse a vivir juntas. En ese momento, Helena, que tenía diez años, después de hablar con su madre, decidió pasar por el ritual de iniciación en su religión, que implica la práctica de la escarificación -la producción de pequeñas incisiones en la piel de la persona con el propósito de protección- y la permanencia en la comunidad por un período específico para cumplir con las obligaciones de la religión, en un proceso llamado Recogimiento.

16.- Descontento con la relación de Julia, Marcos denuncia a Julia y a Tatiana por maltrato a Helena en el Consejo Tutelar de la Niñez, aprovechando que el consejero principal asiste a la misma iglesia evangélica que su madre. Alegó al Consejo que Helena estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad religiosa en contra de su voluntad, siendo víctima de daños corporales durante el proceso de iniciación, estando expuesta al comportamiento reprochable de su madre en una nueva relación que perjudicaba el desarrollo de la niña.

17.- Argumentó que la custodia de la madre comprometía el desarrollo físico y emocional de la menor, ya que ella no podía hacerse cargo de la niña, pues su orientación sexual, la convivencia con su pareja y su religión de origen africana estaban influyendo negativamente en el desarrollo

de la menor. Marcos también señaló que, al atribuirle normalidad a las parejas del mismo sexo a nivel jurídico, se produjo una desnaturalización del significado de la pareja humana, hombre-mujer, alterando así el significado natural de la familia, pues afectó sus valores fundamentales como núcleo central de la sociedad.

18.- El Consejo de Tutela de la Niñez de la región actuó de inmediato y presentó una denuncia por privación de libertad y lesiones a la Sala Penal del Tribunal local. También afirmó que dos elementos interfieren en el marco parental y psicológico del niño, la homoparentalidad y la práctica del Candomblé, ya que su orientación sexual también influye en el discernimiento de la pareja, además de reducir su capacidad de asumir un rol como padres, y que los valores de una práctica no religiosa dificultan la construcción de una cosmovisión completa para el niño, por lo que también envió una comunicación al Tribunal de Familia.

19.- Como medida urgente, solicitó el alejamiento de Helena de su madre y de su pareja y la posterior cesión de la custodia de Helena al padre, basándose en el interés superior de la menor, que estaría expuesta a malos ejemplos y maltratos, y también en las mejores condiciones económicas de vida que la familia de Marcos podría proporcionar a la hija.

## **AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**

20.- En el ámbito penal, la información presentada por el Consejo de la Tutela de la Niñez al Ministerio Público, remite que no existen suficientes elementos para interponer una denuncia ante el Juzgado Penal.

21.-En el ámbito civil, el juez de primer grado decidió que la custodia debía ser efectivamente transferida, considerando que la familia del progenitor ya había dispuesto la inscripción de Helena en una escuela administrada por la iglesia católica a la que asiste la madre de Marcos, cuya evaluación es superior a la escuela donde Helena estudia desde hace años.

22.- Finalizó la decisión llamando la atención sobre la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos y de la sociedad que ya se le están transmitiendo a la niña y que la influencia de la madre afecta también en la visión de Helena sobre la sociedad y la libertad religiosa. Fundamentó finalmente su decisión con los siguientes argumentos:

i) “que la imputada, haciendo explícita su opción sexual, vive en el mismo hogar que acoge a su hija con su pareja, alterando la normalidad de la vida familiar con ella, anteponiendo sus intereses y bienestar personal al bienestar emocional y el adecuado proceso de socialización de la hija”; y ii) “que la imputada antepuso sus intereses y bienestar personal al cumplimiento de su rol materno, en condiciones que pueden afectar el desarrollo posterior del niño, y sólo es posible concluir que el actor presenta argumentos más favorables a favor del interés superior del niño, argumentos que, en el contexto de una sociedad heterosexual y tradicional, cobran gran importancia”

23.- Julia apeló la decisión ante la segunda instancia alegando que hasta el día de hoy en Mekinés hay prácticas religiosas cristianas que no son analizadas desde esta perspectiva de injerencia de valores, ni siquiera discutidas. Frente a ello, el juez de segunda instancia señaló que fueron calificadas y juzgadas sus relaciones familiares y su vida privada por lo que dio la razón a Julia.

24.- También reveló que las denuncias presentadas la impresionaron por su agresividad, prejuicio, discriminación, por el desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la tergiversación de los hechos y, finalmente, por el desconocimiento del interés superior de su hija, argumentando que las denuncias que se hacen sobre su identidad sexual no tienen relación con su rol y función como madre y deben quedar fuera de la litis, ya que ni el Código Civil de Mekinés ni el Estatuto del Niño contemplan la opción sexual como causa de “pérdida de custodia por discapacidad parental”.

25.- En ese sentido el Juez, consideró que las prácticas alegadas por Marcos no pueden ser consideradas violatorias de los derechos de Helena, especialmente considerando que ella fue quien decidió acceder a las mismas. Además, argumentó que la orientación sexual y la religión de Julia no tenían nada que ver con su capacidad de ser una madre responsable, que no tenía ninguna patología que le impidiera ejercer este rol y que no había indicios de que la presencia de su pareja en la casa planteara riesgos para el bienestar de Helena.

Explicó que la homosexualidad no era una patología, sino un comportamiento humano normal.

Defendió que el Poder Judicial debe basar sus decisiones en hechos concretos y

demostrablemente presentes en el caso y no en suposiciones o temores, sustentados en prejuicios. Por ello resolvió devolver la custodia a Julia y Tatiana.

26.- En Segunda Instancia, Marcos decidió apelar ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que la decisión no se apegó a la ley federal que protege el interés superior del niño, y que se cometió un grave y notorio abuso al privilegiar el derecho de la madre sobre el de la hija, careciendo de juicio en su deber de protegerla.

27.- Ya expuestos los contornos discriminatorios del caso y recobrar la custodia, el 05 de mayo de 2022 llegó el Caso a la Corte Suprema de Justicia, última instancia del Poder Judicial que decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos del juez de primera instancia. Señalando que no se verifica la existencia de elementos discriminatorios como los indicados por la defensa de la madre.

Afirmó que, al otorgar la custodia a Julia, se omitió analizar el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña, además de omitir la prioridad absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tesis ya firmada, constitucionalizada y de jurisprudencia mayoritaria. Reiteró que, frente al mandato constitucional de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, resultaba necesario garantizar las mejores condiciones de vida para Helena y que las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos eran las ideales.



28.-Además, esta sentencia señaló que la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija por haberla obligado a participar en los cultos y prácticas de su religión de matriz africana.

El juez concluyó enfatizando que no se debe menospreciar el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes, la capacidad del menor de decidir su creencia y culto, pues cada día que pasa se reconoce más la capacidad de las personas menores de edad para tomar decisiones de forma libre y responsable. Por lo tanto, se debe dar especial relevancia a su capacidad de decisión, especialmente en lo que se refiere a aspectos existenciales como la religión.

## **TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

1.-El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de los derechos de libertad de conciencia y religión (art. 12), derecho a la protección de la familia (art. 17), derecho del niño (art. 19) y de igual protección de la ley (art.24), establecidos en la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. Asimismo, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía una solicitud de per saltum, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH y fue registrada bajo el número P-458-22.

2.-El 18 de septiembre de 2022, la Comisión remitió la petición al estado de Mekinés para que, dentro de los próximos tres meses, responda a los alegatos y argumentos presentados. El Estado Mekinés alegó que el SIDH requiere de la confianza y el compromiso de los Estados miembros y que esta relación podría verse afectada si la Corte es demasiado reglamentaria sin considerar los sentimientos mayoritarios de los Estados, por lo que cierto margen de apreciación y deferencia debería ser concedido.

El Estado sostuvo que esto no debía interpretarse en el sentido de cuestionar la competencia de la CIDH, renunciando expresamente a la interposición de excepciones preliminares. Sin embargo, el Estado Mekinés también manifestó que al aceptar la CIRDI en un contexto determinado, se había comprometido a ciertos tipos de derechos humanos y no con otros que antes no existían aún. Así, se deben crear procedimientos para la incorporación de protocolos que protejan otros derechos no previstos anteriormente.

Además, presentaron toda la información sobre los planes y programas que se llevan a cabo para la defensa de los derechos de la niñez y garantías de la libertad religiosa en el país. En la misma comunicación, expresó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria.

3.- El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la CADH publicó el informe de fondo No. 88/22, considerando el tiempo y espacio de los hechos y concluyendo que el Estado de Mekinés es

responsable por la violación de derechos humanos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4), alegados en la petición. Según la Comisión, la responsabilidad del Estado de Mekínés en relación con el incumplimiento de los derechos fundamentales de libertad religiosa y derecho de familia consagrados tanto en la Constitución Federal del país como en las Convenciones del SIDH.

4.- En el informe de fondo No. 88/22, la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de la señora Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad. Además, recomendó al Estado de Mekínés:

i) Revisar las prácticas judiciales que no permiten el pleno acceso a la justicia en el país, así como reparar integralmente a Julia y Tatiana, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe, tomando en consideración su perspectiva y necesidades;

ii) Implementar a cabalidad el compromiso asumido al firmar el CIRDI, así como adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación con base en la orientación sexual en todas las esferas del ejercicio del poder público, incluyendo la administración de justicia. Estas medidas deben ser acompañadas de recursos humanos y financieros adecuados para garantizar su implementación y programas de capacitación para funcionarios involucrados en garantizar estos derechos”.

iii) revisar sus políticas, planes y programas de justicia racial y libertad religiosa para proteger los derechos humanos de las víctimas que surgen de estos crímenes de odio; mantener

una base de datos actualizada sobre libertad religiosa y discriminación racial, y brindar asistencia jurídica y psicológica a las personas afectadas por tales delitos.

5.- Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención y el Reglamento de la Comisión, y debido a que el Estado de Mekínés no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2022, alegando la vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios y establecidos en el informe de fondo de la Comisión.

## **EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

El Estado sostuvo que esto no debía interpretarse en el sentido de cuestionar la competencia de la CIDH, renunciando expresamente a la interposición de excepciones preliminares.

El Estado Mekínés manifestó que al aceptar la CIRDI en un contexto determinado, se había comprometido a ciertos tipos de derechos humanos y no con otros que antes no existían aún. Así, se deben crear procedimientos para la incorporación de protocolos que protejan otros derechos no previstos anteriormente.

En la misma comunicación, expresó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria.

## **CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 2 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto “control de convencionalidad” para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos<sup>2</sup>.

---

1.- Dr. Claudio Nash R. *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos no 7*: control de convencionalidad.

2.- Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68.

La corte ha manifestado que los Estados incurren en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular<sup>3</sup>.

El Estado de Mekínés vulneró el artículo 2 de la CADH por la omisión de la expulsión de normas contrarias a la CADH, toda vez que esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”<sup>150</sup><sup>4</sup>.

Por contradictoria a lo anterior dentro del derecho interno todavía existen tipificadas prácticas religiosas bajo la denominación de delitos de brujería y charlatanería, totalmente contradictorias al artículo 12 sobre la libertad de creencias y religión. Históricamente la comunidad afrodescendiente ha adolecido diversas violaciones a sus garantías universales bajo la figura de discriminación estructural, como ejemplo de esto cabe mencionar que tuvieron que pasar 81 años para que le fuera devuelto el derecho al voto a las personas analfabetas, ¿Cuántos años tienen que pasar para que el Estado expulse aquellas normas de derecho interno y emplee un control de convencionalidad con respecto a la libertad de creencias ?

---

3.- Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil párr 338 sentencia de fecha 20 de octubre de 2016. Párrafo número 338.

4.- Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

El Estado se ha referido a sí mismo como promotor de los derechos humanos siendo que internamente existen violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH y diversos tratados internacionales.

El principio del *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, así como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, dan cuenta del compromiso que tienen los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales.

Este imperativo de derecho internacional público, debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados<sup>5</sup>. La expresiva mayoría cristiana en el congreso de Mekinés se ha dedicado a legislar con enfoque a la protección de los valores de una familia tradicional, de la conservación de practicas católicas y en contra del aborto y de los derechos de la comunidad LGBT+, siendo que Los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana.

La obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención<sup>6</sup>.

---

5.- Cfr. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, fecha de sentencia, 26 de septiembre de 2006. Párrafo número 125.

6.- Cfr. Caso Caesar, supra nota 3, párrafo 91; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 86, párrafo 113.

Los fallos de las diversas instancias judiciales que participaron en el caso de Julia Mendoza demostraron la falta de aplicación de los tratados internacionales por parte del órgano judicial, juzgando en base conceptos discriminatorios, como la religión, la raza y la orientación sexual, toda vez que El Poder Judicial fracasa en su obligación de garantizar la justicia toda vez que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>7</sup>.

En el mismo sentido el órgano judicial tiene la obligación de realizar la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

---

7.- Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo, 124.



La violencia a grupos vulnerables en el Estado va en aumento y las mismas fuerzas policíacas y de seguridad pública son quienes agreden y discriminan a los diversos grupos. Mientras que no exista la promoción de derechos humanos incluidos en los instrumentos internacionales ratificados por el estado y no expulsen aquellas normas internas discriminatorias e inconvencionales, el sistema de impartición de justicia seguirá fallando en respetar, promover y garantizar los derechos humanos de la población.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. Corte

IDH<sup>8</sup>.

---

8.- Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 2207

**El Estado de Mekinés vulneró el Artículo 8 y 25 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que ...**

La obligación de garantizar establecida en el Artículo 1 de la CADH se refiere al deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras por las cuales se manifiesta el poder público, de forma que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>9</sup>.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 7 constitucional, sin embargo, este se ha visto obstaculizado por motivo de desigualdad, religión, ubicación geográfica y falta de información.

Las instancias procesales no se encuentran al alcance de las poblaciones afectadas por los conceptos mencionados, imposibilitando la interposición de denuncias. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>10</sup>.

---

9.- *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Párr. 234.

10.-Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

Julia Mendoza adoleció las consecuencias de un sistema judicial, anclado bajo conceptos religiosos, en un primer lugar, el consejero principal del Consejo de Tutela de La Niñez, órgano encargado de salvaguardar el interés superior de la niñez, asiste a la misma iglesia evangélica que la madre de Marcos Herrera, este acontecimiento esclareció el motivo de la inmediata acción del Consejo ante el órgano judicial, demostrando en qué casos y para qué ciudadanos existe un recurso rápido y efectivo dentro del sistema judicial del país.

Este hecho de imparcialidad ante el órgano ocasionó la inmediata denuncia argumentando que la custodia de la madre comprometía el desarrollo físico y emocional, alegando que la orientación sexual de Julia, así como sus costumbres y religión le eran un impedimento para desarrollar su papel de madre, influyendo así, en el desarrollo negativo de la menor. El consejo también afirmó que dos elementos interfieren en el marco parental y psicológico del niño, la homoparentalidad y la práctica del Candomblé. El fallo de la primera instancia por la vía civil respecto a la custodia de la niña Helena agravio a Julia Mendoza, toda vez que los argumentos por los cuales el juez le concedió la custodia al padre, todos constituyeron una discriminación, tanto socioeconómica, como por cuestión de creencias, raza y orientación sexual.

El juez falló asumiendo la superioridad académica de la escuela administrada por la iglesia católica por encima de la prestigiosa escuela laica donde Helena estudiaba con anterioridad, sin tomar en cuenta el hecho de que en el Estado de Mekínés las escuelas primarias laicas se desempeñan mejor en el país, con un 58% de sus alumnos aprobando exámenes de ingreso a universidades de alta calidad en el país, a diferencia de las escuelas evangélicas o católicas, que solo tienen un 51% de aprobación.

La sentencia de primera instancia resalta que Julia, al hacer explícita su orientación sexual, y viviendo en el mismo domicilio en el que vive Helena “altera la normalidad de la vida familiar”, y que “Julia antepuso sus intereses personales por encima del cumplimiento de su rol materno”, asumiendo que la parte actora cuenta con argumentos más favorables en el contexto de una sociedad heterosexual y tradicional, siendo que en lugar de que el poder judicial garantice el libre ejercicio de los derechos humanos, esta decidiendo en base a los supuestos en donde le sea más fácil a las personas adaptarse a un contexto social prevalente.

La Corte ha reiterado que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso 234 (atala riffo). En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales<sup>11</sup>.

La sentencia de primera instancia confirmada definitivamente por la Corte Suprema de Justicia, como última instancia del poder judicial, claramente resolvió con criterio imparcial, siendo que los argumentos de ambos fallos caen en prejuicios discriminatorios por religión y orientación sexual, además de que la forma en la que el juez impartió justicia evidencia una inclinación ideológica por la conservación de la familia ideal, dejando de lado el verdadero interés superior de la niñez.

---

11.- T.E.D.H., *Caso Kyprianou Vs. Chipre*, (No. 73797/01), Sentencia de 27 de enero de 2004, párr. 119

La sentencia de primera instancia confirmada definitivamente por la Corte Suprema de Justicia, como ultima instancia del poder judicial, claramente resolvió con criterio imparcial, siendo que los argumentos de ambos fallos caen en prejuicios discriminatorios por religión y orientación sexual, además de que la forma en la que el juez impartió justicia evidencia una inclinación ideológica por la conservación de la familia ideal, dejando de lado el verdadero interés superior de la niñez.

Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>12</sup>.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

13. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia<sup>14</sup>.

---

12.-Cfr. Caso Ivcher vs Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 Párrafo número 104.

13.- Cfr. Caso Ivcher vs Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 Párrafo número 105..

14.- Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

Con el nuevo Presidente del Tribunal Supremo Constitucional de Mekínés, Juan Castillo, la estructura del poder judicial se ha visto entorpecida en ámbito de derechos humanos, siendo que desde la cima de la cadena jerárquica prevalece una posición dedicada a promover los preceptos religiosos predominantes y a desconocer otras religiones como el candomblé, dejando marca en recientes sentencias como la del presente caso.

El hecho de que la misma CNDH afirme que hechos delictivos relacionados con discriminación continúen con impunidad hacen que el acceso a la justicia se vea inalcanzable por obstáculos estructurales, recabando así evidencia suficiente para confirmar que el poder judicial se encuentra contaminado de negligencia, prejuicios y racismo, incumpliendo con la obligación de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, de manera uniforme para su población.

La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>15</sup>.

---

15.- Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Párrafo número 237.

Tras un contexto judicial en donde las garantías del debido proceso se ven comprometidas desde el momento en el que las víctimas de grupos vulnerables de discriminación estructural ponen un pie ante los órganos jurisdiccionales y notan que estos exponen simbolismos del catolicismo empieza la denotación de imparcialidad.

No existe recurso efectivo ante la inclinación por parte de los jueces en su manera de aplicar las normas y jurisprudencias de derecho interno en favor a la promoción del catolicismo y la idea de familia tradicional. Víctimas como Julia Mendoza, que además de ser afrodescendiente, practica el candomblé y todavía pertenece también a la comunidad LGBT, solamente pueden esperar una sentencia en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al Estado de Mekínés por la violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 12 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de ....**

El artículo 12 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que ese derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Por otro lado el artículo 3 de la Declaración, fuente de obligaciones de derecho internacional para los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos<sup>16</sup>. Establece que Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Dentro de la legislación interna, el artículo 3 constitucional establece que el EM es laico y se abstendrá de tener relaciones económicas, de incentivo, de enseñanza y de cualquier otro tipo que impliquen la divulgación, el fomento, la subvención y la ayuda financiera a entidades religiosas, la asignación de fondos para la realización de actos religiosos, la donación de terrenos públicos o la compra para entidades religiosas, so pena de incumplir el principio de igualdad de trato que debe darse a todas las religiones bajo el principio republicano.

Actualmente el Estado sigue adoleciendo las consecuencias que la discriminación religiosa bajo una histórica figura de discriminación estructural conlleva. La relación entre el Estado y la iglesia no ha llegado al grado de laicidad como principio constitucional. Actualmente las oficinas e instituciones gubernamentales poseen simbolismos del cristianismo, expresando ampliamente la inclinación del gobierno hacia religiones específicas, y que los ciudadanos son merecedores de las garantías y derechos humanos en el país.

---

16.- Corte IDH: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva 10/89 (14/07/1989), párrafos 35-45).



Actualmente el Estado sigue adoleciendo las consecuencias que la discriminación religiosa bajo una histórica figura de discriminación estructural conlleva. La relación entre el Estado y la iglesia no ha llegado al grado de laicidad como principio constitucional. Actualmente las oficinas e instituciones gubernamentales poseen simbolismos del cristianismo, expresando ampliamente la inclinación del gobierno hacia religiones específicas, y que los ciudadanos son merecedores de las garantías y derechos humanos en el país.

Estos actos de discriminación son sufridos principalmente por la comunidad afrodescendiente, siendo que el 2 % de la población es quien practica diversas religiones de matriz africanas, como el Candomblé para el caso en específico.

El ministerio declaró que en 2019 hubo un aumento del 56% de denuncias y agresiones por intolerancia religiosa con 356 casos frente a 211 en 2018. Discriminación cero informó que, entre 2015 y 2019, se realizaron 2.712 denuncias de violencia religiosa en Mekínés. Entre estas comunicaciones, el 57,5% de las denuncias fueron por agresión a personas que practicaban religiones de base africana en el que constató que la intolerancia religiosa es un problema estructural que se encuentra invisibilizado en la sociedad.

Sin embargo, la Comisión ha dicho en repetidas ocasiones que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios <sup>17</sup> que promueven el odio religioso y realizan actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos.

---

17.- Comisión IDH: Argentina 1980 – Informe de país, capítulo X–C, párrafos 1–4. 9 Comisión IDH: Informe anual 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo número 135.

Es deber del Estado es garantizar la igualdad de goce de derechos humanos para todos sus habitantes. De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses<sup>18</sup> .

La Comisión se ha pronunciado respecto a que el derecho a esta libertad es la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias<sup>19</sup>.

El artículo 19 de la declaración, que se refiere a los deberes generales del individuo en la sociedad, establece el deber de toda persona de convivir con las demás de modo que todas puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. El objetivo equivocado del Estado, es buscar que el 2% de la población que practica otras religiones se adapte a una sociedad, en su mayoría católica, en lugar de garantizar su libertad de creencias, promoviendo la tolerancia religiosa al resto del país.

---

18.- Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrafo número 90.

19.- Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001.

El Estado es responsable de promover el respeto y tolerancia hacia religiones minoristas. La Comisión ha dicho en repetidas ocasiones que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios<sup>20</sup>, promueven el odio religioso, realizan actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos <sup>21</sup>.

En contradicción con lo anterior, el informe realizado por la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas exhibe que en el Estado van en aumento los episodios de violencia religiosa y, entre todas las creencias practicadas en el país, los que más agresiones sufren son los de origen africano.

Dentro del Código Penal de Pekinés se encuentran tipificados como delitos de brujería y charlatanería, las acciones y practicas realizadas por las diversas religiones, prohibiendo la realización de ritos y la practica de la religión en público siendo que la Comisión ha entendido que es una manifestación de la libertad religiosa la participación en ceremonias litúrgicas y procesiones públicas que manifiesten una determinada fe<sup>22</sup>.

---

20.- Cfr. Comisión IDH: Argentina 1980 – *Informe de país*, capítulo X–C, párrafos 1–4.

21.- Cfr. Comisión IDH: Informe anual 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo 4.

22.- 12 Comisión IDH: Informe anual 2000, capítulo IV: Cuba, párrafo 6.

La prohibición lisa y llana de las actividades de un grupo religioso es tal vez la forma más directa de infringir la libertad de religión. Siendo que el Estado de Mekínés es laico, no debería de prohibir o tipificar penalmente estas prácticas. Tampoco puede reconocer una religión o no, toda vez que no hay porque reconocer ni una sola, ya que no tienen porque existir leyes o protocolos en los que se base el Estado para regular y reconocer creencias.

Conforme al artículo 12 de la Convención, “el Estado debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática”, sin embargo la expresiva bancada cristiana en el congreso, que es mayoría en el país, se ha encargado de crear políticas publicas con enfoque en la perspectiva de la familia tradicional e ideales cristianos, yendo en contra del principio de progresividad de los derechos humanos y de la CADH.

El objetivo del derecho a la libertad de religión “no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones”<sup>23</sup>.

---

23.- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. A/HRC/34/50, 17 de enero de 2017, párr. 24.

La Corte ha dicho que la libertad religiosa es uno de los *cimientos de la sociedad democrática*<sup>24</sup>.

La democracia en el país se ve inalcanzable cuando no existe división de poderes y cuando solo un cierto estereotipo de ciudadano puede alcanzar cargos públicos. El principio de igualdad, en relación con la libertad religiosa, tiene una doble manifestación. Por un lado, implica el derecho a un goce igualitario de la libertad religiosa.

Por otro lado, incluye el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos. El credo de una persona no puede servir de base para afectar la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

La Corte señaló que el artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Sin embargo, el Tribunal se remitió al Sistema Universal indicando que “la Convención sobre los Derechos del Niño considera como tal en su artículo 1, a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

---

24.-Corte IDH: “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 79.

Cabe destacar que además de remitirse al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a la definición de “niño”, la Corte Interamericana declaró por primera vez en este caso la violación del Artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del Niño), el cual establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”<sup>25</sup>.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Haciendo énfasis justo en este artículo entendemos la gran responsabilidad que conlleva el Estado al escuchar lo que pueda expresar el menor, con el fin de tener un conocimiento mucho más amplio del mismo caso y priorizar sobre todo el bien del niño, en todos los aspectos.

---

25.- Cfr. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

El Perito García Méndez en el caso Atala Riffo: En cualquier tipo de controversia entre la opinión de los niños y la autoridad parental o las autoridades institucionales, [...] la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente. Es decir, lo que significa esto es que [...] hay que construir en forma muy sofisticada, argumentos para eventualmente oponerse a lo que sea esta opinión de los niños.

La opinión de los niños automáticamente no produce jurisprudencia [...]. Pero también la opinión de los niños no puede ser descartada automáticamente sin una argumentación seria y profunda<sup>26</sup>.

De misma forma y con el fin de reforzar este fundamento, el Perito Cillero Bruñol en el mismo caso antes mencionado, expone; Que existe la obligación de las autoridades estatales de considerar su opinión dentro de la deliberación que conduce a una decisión que afecta a los niños.

Si los niños son lo suficientemente desarrollados en sus opiniones y visiones, ellas deberían prevalecer respecto a asuntos que los afectan, salvo razones muy calificadas en contra.

Esto quiere decir que si las opiniones de los niños aparecen fundadas, precisas, con suficiente conocimiento de los hechos y consecuencias que implican, deben prima facie prevalecer sobre otras argumentaciones para determinar la decisión que afectará al niño en cuanto a los hechos y estados que se refieran a él mismo<sup>27</sup>.

---

26.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 206.

27.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 152.

El juez o el responsable del procedimiento deben evaluar razonablemente el peso de las opiniones del niño, en relación a sus consecuencias para el conjunto de sus derechos fundamentales, así como en relación al nivel de madurez del niño, pero esta valoración exige una carga argumentativa superior a la decisión que se aleja de la opinión del niño<sup>28</sup>.

La comisión en este mismo caso, manifiesta que “El interés superior del niño constituye no sólo un fin legítimo sino una necesidad social imperiosa”, más “la falta de adecuación o relación de causalidad entre ese fin nominal y la distinción, resulta evidente de la misma motivación especulativa y abstracta de las sentencias”. Se basaron en presunciones de riesgo derivadas de prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado”<sup>29</sup>.

Por esto, esta defensa expone que el Estado de Mekínés, violentó este derecho, porque aunque fue escuchada la menor Helena, en la última sentencia dictada por la corte del Estado de Mekínés, no se tomó con la debida responsabilidad que en el procedimiento merecía.

Puesto que la menor en su momento de expresarse, manifiesta su voluntad y deseo de estar con su madre.

---

28.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 207.

29.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 101.



**El Estado de Mekínés vulneró el artículo 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”<sup>30</sup>. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación<sup>31</sup>.

En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo.

---

30.- Cfr. Opinión Consultiva OC-24 24 de noviembre de 2017, supra, capítulo VI.

31.- Cfr. Opinión Consultiva OC-24 24 de noviembre de 2017, supra, capítulo VII.

La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales<sup>32</sup>.

La Corte señaló que establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional<sup>33</sup>.

---

32.- Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra, párrs. 53 y 54, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 94.

33.- Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 217.

Con base en ello, la Corte indicó que no era admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana<sup>34</sup>.

El pronunciamiento final de la Corte del Estado de Mekínés, al impedir que Julia tenga la custodia de su hija Helena, por el hecho de tener una orientación sexual diferente. Supone que sólo las familias tradicionales que estén sujetas a las costumbres católicas y provenientes de una pareja heterosexual tienen la capacidad de criar a un menor de forma “normal” con buenas costumbres y tradiciones. Consecuentemente, la única justificación para realizar esta distinción fue la orientación sexual de las víctimas, por lo cual no cabe una ponderación para determinar su prohibición.

---

34- Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 243.

Al respecto, debe recordarse que una diferenciación legislativa en función del sexo, orientación sexual e identidad de género, origina que se invierta la carga de la prueba al Estado a fin de que demuestre la necesidad de excluir a las parejas homosexuales para conseguir el objetivo buscado a través de la ley<sup>35</sup>, por lo que el Estado violó el artículo 24 de la CADH<sup>36</sup>.

Respecto a la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías de discriminación que están prohibidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género se pueden entender como incluidas dentro de la categoría “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>37</sup>, el cual prohíbe tratos discriminatorios<sup>38</sup>.

---

35.- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra nota 18*, párr. 282; TEDH. *Caso X y otros contra Austria*, *supra nota 32*, párr. 140 y 141, y *Caso Karner contra Austria*, *supra nota 77*, párr. 41.

36.- Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *La responsabilidad del estado en marco del derecho internacional de los derechos humanos*, pág. 669

37.- Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”

38.- Cfr. TEDH, *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, No. 33290/96, Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párr. 28; *Caso L. y V. Vs. Austria*, Nos. 39392/98 y 39829/98, Sentencia de 9 de enero de 2003, párr. 45; *Caso S. L. Vs. Austria*, No. 45330/99, Sentencia de 9 de enero de 2003, párr. 37; *Caso E.B. Vs. Francia*, No. 43546/02, Sentencia de 22 de enero de 2008, párr. 50; *Caso Identoba y otros Vs. Georgia*, No. 73235/12, 12 de mayo de 2005, párr. 96, y *Caso Goodwin Vs. Reino Unido*, No. 28957/95, 11 de julio de 2002, párr. 108.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>39</sup>, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>40</sup>.

---

38.- Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y Caso Fontevecchia y D`Amico, supra nota 28, párrafo. 97.

29.- Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrafo. 50.

Esta representación le solicita a la honorable Corte que ordene al Estado investigar e imponer las consecuencias legales que correspondan por el actuar de aquellos funcionarios judiciales que fallaron en su deber de garantizar los derechos humanos de Julia, Helena y Tatiana, toda vez que ignoraron los instrumentos de derecho internacional a los cuales el Estado está vinculado, y por consiguiente sentenciaron sin asegurar el interés superior de la niñez de la niña Helena.

En el mismo orden de ideas esta representación solicita que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y disciplinarias, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la CADH y que expulse de su derecho interno todas aquellas normas que impiden un debido control de convencionalidad, con el objetivo de mitigar la discriminación estructural en el país. Asimismo, se solicita como medida de satisfacción la capacitación a servidores públicos en temas de derechos humanos y la CADH, con el fin de asegurar la no repetición de las violaciones demostradas en el presente caso.

## **PETITORIO**

1.- De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho se solicita a la CorteIDH concluya y declare la responsabilidad del EN por la vulneración a los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) consagrados en la CADH con respeto a la señora Julia Mendoza y otros.